



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01383

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal instaurada por **P.A.P. Abogados S.A.S**, en contra de **Juan Carlos Calad Henao y otros**, fue inadmitida mediante providencia del 17 de enero de 2022. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que unos defectos no fueron subsanados.

1. En el numeral 3° del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que prescindiera " (...) *de los hechos a los que alude a sistemáticos incumplimiento contractuales, al igual, a lo que hace alusión como una eventual competencia desleal*". Por las razones allí expuestas.

Sin embargo, en el escrito de subsanación no se cumple con este requisito, pues en él la parte demandante no prescindió de los hechos que hacen alusión al incumplimiento contractual por parte de Juan Carlos Calad Henao. Ejemplo de ello, son los hechos 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11° de la demanda subsanada.

2. En el numeral 16° del auto inadmisorio se requirió a la demandante para que allegara el Registro Mercantil del establecimiento de comercio Madecalados para acreditar la calidad de la demandante. Además, en el numeral 13° de esa providencia se le solicitó que aportara el avalúo comercial del bien objeto de reivindicación. No obstante, en la subsanación de la demanda no se allegaron esos documentos.

Por tanto, no puede darse por cumplidos los requerimientos realizados.

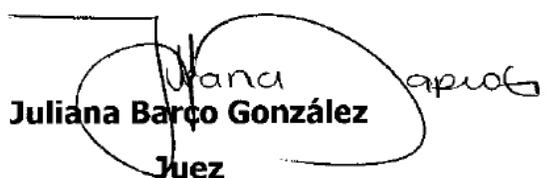
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal instaurada por **P.A.P. Abogados S.A.S,** en contra de **Inversiones Calad S.A.S., Juan Carlos Calad Henao, Juan Camilo Calad Giraldo y Luz Estella Giraldo Taborda,** por las razones antes expuestas.
2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jz


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 1 feb de 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3889458550c49befc45c085184f2c04ffb64d860f003a0e7dd17e4ff9d5f1b1**

Documento generado en 28/01/2022 12:57:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>